



, Sección nº 23 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 9 - 28035

Teléfono: 914934646,914934645

Fax: 914934639

**GRUPO 1**

audienciaprovincial\_sec23@madrid.org

37051030

N.I.G.: 28.079.00.1-2024/0129940

**Recurso de Apelación 387/2025**

Origen: Juzgado de Instrucción nº 41 de Madrid

Diligencias previas 1146/2024

**Apelante: D./Dña. MARIA BEGOÑA GOMEZ FERNANDEZ, D./Dña. MARIA CRISTINA ALVAREZ RODRIGUEZ y MINISTERIO FISCAL**

**Procurador D./Dña. FELISA MARIA GONZALEZ RUIZ y Procurador D./Dña. MARTA GRANDA PORTA**

**Letrado D./Dña. ANTONIO CAMACHO VIZCAINO y Letrado D./Dña. JOSE MARIA DE PABLO HERMIDA**

**Apelado: PARTIDO POLITICO VOX**

**Procurador D./Dña. MARIA DEL PILAR HIDALGO LOPEZ**

**Letrado D./Dña. MARTA ASUNCION CASTRO FUERTES**

**AUTO N° 540/2025**

**Ilmos/as. Sres/as. MAGISTRADOS:**

**D./Dña. MARÍA DEL ROSARIO ESTEBAN MEILAN**

**D./Dña. JESUS GOMEZ-ANGULO RODRIGUEZ**

**D./Dña. ENRIQUE JESUS BERGES DE RAMON (Ponente)**

En Madrid, a 12 de junio de 2025.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Sr. Magistrado-Juez, del Juzgado de Instrucción nº 41 de Madrid en D.P. nº 1146/24, se dictó resolución en fecha 28 de enero de 2.025, por la que se acuerda dirigir la investigación contra Cristina Álvarez Fernández, como posible participante en los



hechos investigados en la presente causa, que pudieran ser constitutivos de delito de tráfico de influencias y de un delito de corrupción en los negocios.

**SEGUNDO.-** Notificada la resolución, se interpuso contra la misma, recurso de apelación por el Ministerio Fiscal y por la representación de María Cristina Álvarez Rodríguez. La representación procesal de Begoña Gómez Fernández se adhirió al recurso interpuesto por la Fiscalía así como al interpuesto por la representación de María Cristina Álvarez Rodríguez; y tanto el Ministerio Fiscal como la representación procesal de María Cristina Álvarez Rodríguez, se adhirieron respectivamente a sus recursos. Tales recursos se tramitaron y una vez evacuado el preceptivo trámite de alegaciones, con la oposición de la Acusación Popular Unificada, se elevaron las actuaciones ante la Audiencia Provincial.

**TERCERO.-** Una vez recibidas las actuaciones en esta Sección 23<sup>a</sup> el día 13 de marzo pasado y formado el rollo RPL nº 387/25, se señaló día para la deliberación del recurso que se celebró el día 28 de abril de 2.025, quedando para resolver.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Enrique Jesús Bergés de Ramón.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- En el recurso del Ministerio Fiscal,** se opone el fiscal al cambio de estatus de Cristina Álvarez Fernández, de testigo a investigada, que sustenta en alegar una inmotivada resolución ya que el instructor, vuelve a mostrar indiferencia o confusión hacia la diferencia entre testigo e investigado y ello pese a que la acusación popular unificada había solicitado la declaración como investigada de la Sra. Alvarez Fernández. Se ha obtenido la información en la que basa una diligencia de investigación limitativa de derechos, precisamente en una declaración realizada en calidad de testigo, bajo juramento y apercibida, pues el número de teléfono en cuestión se obtuvo en dicha declaración prestada en calidad de testigo y bajo juramento, originando el auto de 28 de enero de 2025, diferente al que nos ocupa en este recurso pero simultaneo que acuerda invocando el artículo 588 sexies a.2 y b LECRIM la obtención y registro de llamadas respecto de ese numero “desde su



*nombramiento hasta dia de hoy*"a fin de conectarlo con empresas, investigados y Universidad Complutense. Es preciso conocer las razones que le han llevado al cambio de estatus pues no alcanza a comprender que lleva a dictar esta resolucion motivada de 9 de enero de 2025 para despues pasar por una imputación carente de motivacion y en cierto modo contradictoria, porque si ya había declarado como testigo y había puntos incriminatorios como sugiere el auto que recurre, debía haberse puesto de manifiesto tras la referida declaración. Se priva así a la investigada del derecho a no autoincriminarse y no declarar contra si misma, derecho reconocido legalmente ; por lo que termina interesando se deje sin efecto el Auto de 28 de enero por incurrir en causa de nulidad por ausencia de motivación y vulneración de derechos y preceptos invocados.



En el **recurso interpuesto por la representación de María Cristina Álvarez Rodríguez**, se alega como motivos del recurso tras destacar el iter procesal; la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva y del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales, atendiendo a la denegación mediante providencia de fecha 9 de enero del rechazo de plano a petición de la acusación popular unificada a que la Sra. Alvarez Rodriguez pudiera haber cometido los hechos investigados en la presente causa; y tras declarar como testigo sin motivación suficiente y por tanto quebrantando el derecho de tutela judicial efectiva y el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales modifica su condición de testigo a investigada, utilizando la declaración como testigo como indicio contra ella.

Alega la parte como la Jurisprudencia prohíbe valorar el contenido de una declaración testifical, prestada sin asistencia letrada y con obligación de decir verdad, en perjuicio del propio testigo.

Insiste el recurrente en la insuficiente motivación del Auto recurrido y no concretar a qué diligencias se refiere el auto para justificar el cambio pues las únicas practicadas entre el 9 y el 28 de enero, no aportan indicios contra la Sra. Alvarez Rodriguez, las que examina y cita. Ademáa entiende vulnerado el art.118.1 de la LECRIM, porque no se informa con detalle de los hechos que se le atribuyen.

Termina solicitando se revoque el Auto recurrido y deje sin efecto la resolución recurrida. Con posterioridad la citada representación se adhirió al recurso interpuesto por la Fiscalía.

**La representación de Begoña Gómez Fernández**, se adhirió al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto en virtud del cual se le confiere la condición de investigada a Cristina Álvarez así como al recurso interpuesto por la representación procesal de la Sra. Alvarez Rodriguez, estando de acuerdo con las alegaciones que se contienen, resaltando la falta de fundamentación de la resolución recurrida, porque obtener una resolución fundada en derecho, es garantía frente a la arbitrariedad y recuerda que es la cuarta vez que se produce en el seno del procedimiento el cambio de testigo a investigado. En definitiva, que ni se explicita el cambio de estatus procesal, ni existe en la causa elemento alguno que permita esa modificación.

**La Acusación Popular unificada**, se opuso a los recursos de apelación interpuestos al considerar que la resolución recurrida no vulnera el principio de intangibilidad de las resoluciones al haber tenido en cuenta el instructor para el cambio de criterio por haberse dado hechos nuevos posteriores a la providencia dictada en fecha 9 de enero, en conjuncion con la declaración testifical de Dª Cristina que utiliza el auto impugnado citando a tales efectos los hechos posteriores relevantes a dicha fecha que el Sr Doadrio indicó en su declaricon de 22 de enero que tienen más de 100 correos electrónicos con la señora Begoña Gómez, que siempre iba con ella a la Universidad Complutense de Madrid e incluso indicó que le enviara a ella directamente los correos electrónicos. Por tanto, alega como debe tenerse en cuenta conforme señaló la Audiencia que el objeto del proceso penal se limita a lo largo de su desarrollo, siendo perfectamente legítimo que, ante nuevas diligencias y teniendo en cuenta los datos que constan hasta el momento en la causa, el instructor dirija la investigación contra la señora Álvarez, siendo ello además lo más oportuno desde una perspectiva garantista en tanto que, como investigada gozará de derechos que no tendría como testigo.

Por otro lado señala como alega la parte recurrente que la providencia de 9 de enero estableció que por la propia configuración del tipo resultaba imposible atribuir una conducta delictiva a la señora Álvarez. Lo que a su juicio resulta falso en tanto en cuanto la providencia alude al delito de tráfico de influencias sin decir en modo alguno que no pueda concurrir participación en el delito de corrupción en los negocios. Y es que además la tesis sobre la firmeza de la providencia y la imposibilidad que de ello supondría dirigir la



investigación contra su representada, no resulta razonable en tanto que equivaldría a una suerte de auto de sobreseimiento libre sobre la señora Álvarez.

Además el hecho de que se transforma de su condición de testigo investigada, no lo es en base a su declaración sino a los indicios que constan en actuaciones ajenas a tal declaración:

.- Declaración del señor Doadrio, quien manifestó que tiene más de 100 correos electrónicos con la señora Begoña Gómez y con su asistente, Cristina Álvarez, señaló que la señora Álvarez es la persona de confianza de la investigada, que siempre iba con ella a la Universidad Complutense de Madrid e incluso que le indicó que le enviara a ella directamente los correos electrónicos, no encajando esta declaración con la declaración de la señora Gómez de que la señora Álvarez la hacía algún favor en materia de asistencia lo que no encaja con lo ante señalado en materia de cientos de correos electrónicos. En este sentido señala la parte el folio 3354 de las actuaciones en el que figura un correo electrónico del 10 de noviembre de 2021 dirigida a Pilar Suárez Inclán García, directora de comunicación institucional de Reale Seguros, entidad que financiaba la cátedra de Begoña. En este correo, puede observarse que la señora Álvarez Rodríguez utilizaba una dirección de correo institucional de Presidencia de Gobierno mcalvarez@presidencia.gob.es. Igualmente lo firma como directora de programas de la Secretaría General de presidencia el logo de Presidencia de Gobierno. El contenido del correo versa sobre un acto de 25 de noviembre de Silve Economy , señalándose que tal y como se había hablado con Begoña, se hacía llegar a la señora Pilar Suárez Inclán los datos técnicos sobre el acto de las características del mismo. Lo importante es que se abordan cuestiones puramente privadas relacionadas con la actividad profesional de la señora Gómez, actuando como su asistente personal una asesora de Moncloa que usa el correo institucional y el logo de Presidencia de Gobierno. Posteriormente, encontramos otro correo electrónico relevante de fecha 8 de febrero de 2024 que consta en el folio 3394 de actuaciones,. El correo se dirige de nuevo a Pilar Suárez Inclán García, siendo posible observar que se presiona esta para que desde Reale Seguros se mantuviese la financiación de la cátedra de Begoña Gómez. En este sentido se indica literalmente lo siguiente: “ *me dice Begoña que te traslade que le encantaría que sigáis como patronos de la cátedra, aunque sea con una cantidad inferior. Dispuestos a colaborar con vosotros en lo que necesitéis* “.



Tras la declaración del señor Doadrio y la aportación de la relación de puestos de trabajo de Moncloa, y teniendo en cuenta también las actuaciones antes citadas, resulta evidente que existía por parte de la investigada una continuidad en el tiempo en el desempeño de asistenta de los privados de la señora, siendo ella quien la acompañaba y quien pedía que se le enviaran directamente los e-mails. Pero es que además señala que conferir a la señora Álvarez la condición de investigada es la decisión correcta desde la perspectiva de la defensa de sus derechos, por la estimación de sus pretensiones implicaría que anulado el auto impugnado, resulta ser citada de nuevo como testigo ante la existencia de hechos nuevos y posteriores a su declaración que constan en la causa. Termina solicitando la confirmación del auto de fecha 28 de enero.



**SEGUNDO.-** En primer término debemos centrar la cuestión sobre el contenido de esta resolución, que se refiere única y exclusivamente a la mutación de la condición de testigo en investigada de Cristina Álvarez Rodríguez, ya que lo relativo a la información que pudiera obtenerse de las comunicaciones realizadas con el número de teléfono facilitado en su declaración testifical, ha sido resuelto en nuestro rollo RPL 386/25, en el sentido de considerar dicha información objetiva carente de toda carga incriminatoria que pudieran inhabilitar su uso al tratarse del teléfono oficial que la recurrente utilizaba en su cargo de asistente de Begoña Gómez Fernández, como esposa del Presidente de Gobierno, para los actos y actividad profesional que realizaba. De tal modo que dicha información era accesible y se hubiera en todo caso podido obtener por vía distinta a su declaración testifical.

**TERCERO.-** En lo que respecta al primer motivo del recurso, la fundamentación del auto es sumamente reducida, por no decir, prácticamente, inexistente, siendo conocida la importancia de la mínima motivación jurídica, necesaria a fin de que permita a las partes en el proceso conocer y convencerse de la corrección y justicia de la decisión, garantizando la posibilidad de control de la resolución por los tribunales superiores mediante los recursos que procedan.

No obstante, se debe poner de manifiesto que la transformación de la condición de testigo en investigado, es válida y admitida según constante jurisprudencia, y aunque nos encontramos ante una resolución escueta y en abierta contradicción con la Providencia de 9

de enero del año en curso, en la que se denegaba de forma extensa y fundamentada la consideración como investigada de la citada Cristina Álvarez Rodríguez, a petición de la Acusación Popular, también es lo cierto que la decisión de trasmutar la condición de testigo a investigado es factible conforme a unánime y constante doctrina jurisprudencial. Ello es así porque la decisión judicial adoptada de conceder, o no, tal condición es lógicamente alterable en dicha fase de instrucción, de conformación del objeto de enjuiciamiento. No cabe por ello alegar la intangibilidad de dicha resolución judicial que era el segundo de los motivos del recurso de la defensa.

El juez instructor hubiera debido motivar de forma más detallada su cambio de decisión. Pero, como anticipamos en nuestro Auto de 13 de mayo de 2025, dado que existen múltiples datos objetivos que avalan la decisión del juez instructor, y muchos eran considerados ya en la previa providencia de 9 de enero, hemos de considerar que el Auto no es sino la revocación de su errado criterio jurídico inicial. Decimos ello, porque no es momento procesal de hacer profundas disquisiciones sobre cuestiones doctrinales controvertidas, como es la comprobación del elemento subjetivo del injusto en la conducta del partícipe, lo que entra de lleno en la cuestión de los denominados “actos neutrales” que con acierto invoca la defensa de la investigada, anunciado lo que sin duda será la línea estructural de su estrategia defensiva.

Sin duda el problema de los actos neutrales está en el centro de la dificultad de imputación de los partícipes en todas aquellas conductas presuntamente delictivas que se desarrollan en entornos de organizaciones complejas, de modo que solo quienes tienen el dominio funcional del hecho, comprendiendo, conociendo y alcanzando todas las consecuencias de la conducta puedan ser tenidos por verdaderos responsables, pero ese es un problema, esencialmente, de prueba.

Desde la STS 487/2014 el Tribunal Supremo ha venido estableciendo que las acciones neutrales son conductas causales desde un punto de vista natural, pero que, en tanto que pueden estar amparadas en su adecuación social, pueden no suponer un peligro (o un aumento del peligro) jurídicamente desaprobado para el bien jurídico, y, en esa medida, no resultar típicas. Se decía en la STS 34/2007, de 1 de febrero, respecto de los llamados actos neutrales que:



«la doctrina reciente estima que estos actos son comportamientos cotidianos, socialmente adecuados, que por regla general no son típicos. Tal es el caso del que aparece como adquirente de un inmueble en un contrato de compraventa. Lo que plantea esta cuestión es la exigencia de que toda acción típica represente, con independencia de su resultado, un peligro socialmente inadecuado. Desde este punto de partida, una acción que no representa peligro alguno de realización del tipo carece de relevancia penal. El fundamento de esta tesis es la protección del ámbito general de libertad que garantiza la Constitución.»

Y más adelante recordaba los criterios habituales utilizados para determinar las condiciones objetivas en las que un acto «neutral» puede constituir una acción de participación.

«En este sentido se atribuye relevancia penal, que justifica la punibilidad de la cooperación, a toda realización de una acción que favorezca el hecho principal en el que el autor exteriorice un fin delictivo manifiesto, o que revele una relación de sentido delictivo, o que supere los límites del papel social profesional del cooperante, de tal forma que ya no puedan ser consideradas como profesionalmente adecuadas, o que se adapte al plan delictivo del autor, o que implique un aumento del riesgo , etc ".»

La distinción entre los actos neutrales y las conductas delictivas de cooperación - afirma la sentencia 942/2013 - puede encontrar algunas bases ya en los aspectos objetivos, especialmente en los casos en los que la aparición de los actos, aparentemente neutrales, tiene lugar en un marco de conducta del tercero en el que ya se ha puesto de relieve la finalidad delictiva. Dentro de estos aspectos objetivos se encuentra no solo la conducta del sujeto, aisladamente considerada, sino también el marco en el que se desarrolla. Y a ello ha de añadirse el conocimiento que el sujeto tenga de dicho marco. Pues resulta difícil disociar absolutamente aquellos aspectos objetivos de los elementos subjetivos relativos al conocimiento de que, con la conducta que se ejecuta, que es externamente similar a otras adecuadas socialmente por la profesión o actividad habitual de su autor, se coopera a la acción delictiva de un tercero.

Y, volviendo al caso concreto ahora analizado, decíamos que la providencia de 9 de enero era jurídicamente errada, porque, si bien es cierto que el funcionario ilícitamente destinado a cubrir necesidades o utilidades privadas de su superior o encargado no puede cometer el delito de “malversación”, que solo cometería quien lo destina, aprovecha o



consiente esa decisión, sin embargo, su connivencia o anuencia con esa conducta viene a redundar en el elemento clave de la influenciabilidad subjetiva de la conducta constitutiva de posible tráfico de influencias. Es decir, al tolerar ese ilícito comportamiento, quizá no esté cometiendo un delito de malversación, que solo cabría plantear en el caso de que cobrara un sueldo sin prestar ninguna de las funciones para las que estaba contratada, pero si es un elemento fáctico de la máxima transcendencia a la hora de poder acreditar su solidaridad con el plan del autor, en tanto su posición institucional refuerza las posibilidades de influencia de la conducta de la principal investigada, que se mueve en ese limbo de poder no institucionalizado.

Una clara y palmaria desviación de las labores de un funcionario público respecto de lo que debieran ser sus funciones de ayuda, de mera colaboración y acompañamiento institucional, de seguridad y protocolo, a la persona ligada por vínculos maritales con el presidente del Gobierno, puede haber sido voluntariamente utilizada, desde un inicio, como un indebido soporte o desviación de recursos públicos en favor exclusivamente de intereses privados y, lo que es más importante, ofrecidos desde una estructura institucionalizada de poder como es la Secretaría General de Presidencia del Gobierno, que podría permitir inferir la solidaridad con la actuación de la principal investigada, al tiempo que refuerza frente a terceros el carácter prevalente de la conducta de la principal investigada, apuntalando el aurea de indudable influencia que como esposa del Presidente del Gobierno y ejerciendo sus funciones desde ese entramado del Palacio de la Moncloa podía tener toda su actividad privada.

Como bien nos indica la STS 470/2014 de 11 de junio 2014 ROJ: STS 2663/2014, la malversación de caudales públicos es un delito contra el patrimonio cualificado por la condición del sujeto activo, que debe ser funcionario público y porque los caudales tienen, igualmente, la condición de públicos. Y añade, de forma taxativa “que la utilización de empleados municipales en horario laboral, abonado por la Administración concernida por parte de Concejales para efectuar trabajos particulares, realiza el tipo penal de la Administración.”

Añadiendo que «el concepto penal de "caudales" es mucho más amplio abarcando, cualquier bien y fuerza de trabajo, incluidos por consiguiente aquellos supuestos en los que



se utiliza a un empleado municipal en horas en las que debe prestar su servicio en el Ayuntamiento, y se beneficia de dicho trabajo un particular. En tal sentido, STS 608/1994 de 18 de Marzo y más recientemente STS 986/2005 de 21 de Julio . En definitiva a los efectos del delito de malversación deben entenderse por caudales públicos todo bien mueble susceptible de una valoración económica, así como la distracción de bienes o servicios públicos cuyo importe corra a cargo de la Administración.» Criterio que es acogido por el legislador cuando desde el año 2015 ya no habla de efectos o caudales públicos sino de “patrimonio público”.

Y continua afirmando que «El hecho de utilizar a cualquier trabajador o empleado municipal para un fin ajeno a la función pública y en beneficio propio o ajeno supone la comisión del delito de malversación con independencia de que el hecho ocurriera una sola vez, porque en todo caso existe un perjuicio para el Ayuntamiento en la medida que dentro de su jornada laboral prestaron su fuerza de trabajo no para el interés público municipal, sino el privado en cuyo favor se les hizo trabajar con el consiguiente perjuicio económico para el Ayuntamiento.»

La mutación procesal de testigo a investigado es un fenómeno jurídico que ha suscitado numerosos debates y controversias en el ámbito del Derecho Penal. El cambio de testigo a investigado puede deberse a sospechas sobre un falso testimonio, ocultación de información, contradicciones o indicios de participación en el delito. La retención de datos relevantes o contradicciones en las declaraciones pueden generar sospechas sobre la veracidad del testimonio. Precisamente, si se descubre que el testigo tenía conocimiento relevante y no lo compartió, puede ser interpretado como falso testimonio. A este respecto, resulta esencial la sinceridad y colaboración del testigo para mantener su condición inicial. La STS 827/2014, de 2 de diciembre, también aborda esta cuestión, esta sentencia reconoce que la posición de imputado permite iniciar el ejercicio del derecho de defensa y que es fundamental informar adecuadamente al investigado sobre sus derechos STS 774/2013, de 24 de octubre. Sin embargo, la declaración prestada como testigo no se utiliza como prueba de cargo, y las pruebas obtenidas de manera autónoma y diversa corroboran los hechos declarados probados en el proceso. Es fundamental entender que la declaración inicial como testigo, es una fase preliminar en la investigación penal y que el cambio a la condición de investigado permite al afectado ejercer plenamente su derecho de defensa. La jurisprudencia



ha concretado claramente que este cambio de estatus no constituye una irregularidad y que las pruebas obtenidas de manera autónoma y diversa pueden ser válidamente valoradas en el proceso. Las garantías contenidas en el derecho al proceso justo, consiste en ser citado para adquirir la condición de imputado, conocer el hecho punible que se le atribuye, ser ilustrado de los derechos que en tal condición le asisten, especialmente el de ser asistido de letrado, declarar ante el Juez y exponer su versión exculpatoria (SSTC 186/1990, 15 de noviembre de 1990; 14/1999, de 22 de febrero; 19/2000, de 31 de enero; 87/2001, de 4 de abril; 70/2002, de 3 de abril; y 18/2005, de 1 de febrero), de la jurisprudencia constitucional mencionada se extrae la necesaria información que obliga a que el Juez, ponga en conocimiento del imputado el hecho objeto de las diligencias previas y la propia existencia de una imputación, que le ilustre de sus derechos, especialmente el de designar abogado. Imponiéndose asimismo la exigencia que desde el momento en que resulte sospechoso de haber participado en el hecho punible el imputado no declare como testigo porque, a diferencia de este último, el encausado no sólo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar total o parcialmente, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el artículo 24.2 de la Constitución (SSTC 118/2001, de 21 de mayo; y 18/2005, de 1 de febrero).

En concreto, respecto de la investigada Cristina Álvarez, ¿qué indicios de responsabilidad se le pueden imputar?, la investigación tendrá que centrarse en si se sobrepasó en el desempeño de las funciones públicas que le fueron encomendadas para favorecer el plan delictivo de la investigada en el delito de tráfico de influencias, mediante la desviación de medios públicos puestos indebidamente al servicio de intereses particulares o estrictamente privados. Ya que las funciones de su cargo como asistente consistían en la gestión de la agenda, del correo, de dar soporte de seguridad y protocolo en cualquier desplazamiento, reunión o intervención de la mujer del Presidente del Gobierno, la medida consistente en conocer el registro de llamadas entrantes y salientes y los concretos destinatarios resulta imprescindible ante los intentos de ocultar datos y fechas que son necesarias a la hora de poder valorar su intervención, sirviendo de ejemplos la declaración del Vicerrector Sr. Doadrio, que dijo tener muchos correos con Begoña Gómez y su asistente, Cristina Álvarez, añadiendo que esta última, era la persona de confianza ya que siempre le acompañaba cuando iba a la Universidad, siendo ella la receptora de los correos.



O la constación de un email dirigido a la directora de comunicación institucional de Reale Seguros, solicitando directamente la continuidad como entidad patrocinadora del master, lo que parece excede claramente sus funciones. Datos indiciarios suficientes, en este momento procesal, de los que podría deducirse también la relación con las empresas del Grupo Barrabés, de las que supuestamente se valía la principal investigada, lo que supondría una clara desviación del cumplimiento de su función como personal eventual de la administración. Otro dato más a considerar es el de la amistad personal previa siendo la razón de su nombramiento en el cargo de máxima confianza, sirviendo a las actividades privadas de Begoña Gómez, que se pretenden mejorar con este nombramiento, lo que podría suponer una desviación de recursos públicos en favor de intereses privados y, lo que es más importante, ofrecidos dentro de una estructura institucionalizada de poder que sirve para reforzar una indudable influencia como es la Presidencia del Gobierno. Y todo ello sin perder de vista el concepto de funcionario público a efectos penales, a tenor del artículo 24-2 del Código Penal, concepto que incluye a la citada Cristina Álvarez, como a la propia Begoña Gómez, en lo relativo al cargo que ocupaba en la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva.



#### **CUARTO.- Se declaran de oficio las costas causadas**

### **PARTE DISPOSITIVA**

Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS EN PARTE** los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y por la Procuradora Doña Marta Granda Porta en nombre y representación de María Cristina Álvarez Rodríguez, y la adhesión a los recursos de la Procuradora Doña Felisa González Ruiz en nombre y representación de Begoña Gómez Fernández, declarando la **nulidad** de la declaración testifical de María Cristina Álvarez Rodríguez, prestada el día 20 de diciembre de 2.024, **manteniendo su condición de investigada** acordada en el auto de 28 de enero de 2.025.

Se declaran de oficio las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme y contra la misma no cabe recurso alguno, y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia a los fines oportunos.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. que lo encabezan.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestiona.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación: 0982740966373645601739

Este documento es una copia auténtica del documento Auto 540-2025 firmado electrónicamente por ENRIQUE JESUS BERGES DE RAMON, MARÍA DEL ROSARIO ESTEBAN MEILAN, JESUS GOMEZ-ANGULO RODRIGUEZ